Tercera. La cifra de cincuenta mil pesetas, de los artículos quinientos cinco (números segundo y tercero), quinientos quince (números segundo y tercero), quinientos veintiocho (números segundo y tercero), quinientos cuarenta y nueve (números primero y segundo), quinientos cincuenta (números primero y segundo), quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, por la de ciento cincuenta mil pesetas.

Cuarta. La cifra de cien mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números segundo y tercero), por la de trescientas mil pesetas.

Quinta. La cifra de doscientas mil pesetas, de los artículos quinientos quince (números primero y segundo) y quinientos veintiocho (números primero y segundo), por la de seiscientas mil pesetas.

Sexta. La cifra de quinientas mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números tercero y cuarto), por la de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo. La regla tercera del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal quedará redactada en los siguientes términos: «Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos persegibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de doscientas mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales (oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

LEY 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo a sancionar: Artículo uno. Uno. Se derogan los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta y dos del Código Penal y, en consecuencia, queda suprimido el capítulo VI, título IX, del libro segundo, de dicho Código, que lleva como rúbrica la expresión «Adulterio», rectificándose correlativamente la numeración de los capítulos VII y VII, que pasan a ser el VI y VII.

Dos. Igualmente se deroga el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal.

Artículo dos. Uno. Se deroga el número siete del artículo ochenta y cuatro del Código Civil y se traslada a su lugar el texto del número ocho del mismo artículo.

Dos. Se deroga parcialmente el artículo ciento nueve del Código Civil, que, con la supresión de su último inciso, queda redactado así:

«El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad.»

Artículo tres. Uno. Se deroga el número cinco del artículo setecientos cincuenta y seis del Código Civil. También se derogan las remisiones a esta disposición contenidas en el artículo setecientos cincuenta y ocho, párrafo segundo, y en los artículos ochocientos cincuenta y dos, ochocientos cincuenta y tres, párrafo primero y ochocientos cincuenta y cuatro, párrafo primero, quedando eliminadas de los mismos las menciones del número cinco del artículo setecientos cincuenta y seis.

Dos. El texto del número seis del artículo setecientos cincuenta y seis se traslada al número cinco y el texto número siete se traslada al número seis.

Tres. En el número tres del artículo setecientos cincuenta y seis se sustituye la expresión «pena aflictiva» por la de «pena no inferior a la de presidio o prisión mayor».

Artículo cuatro. Se modifica el artículo ochocientos cincuenta y dos del Código Civil, cuyo texto pasa a ser el siguiente:

«Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números uno, dos, tres y seis. Asimismo es justa causa para desheredar haber cometido adulterio con el cónyuge del testador».

Artículo cinco. Uno. En el párrafo primero del artículo ochocientos cincuenta y tres se incluyen los hijos adoptivos, quedando redactado de esta forma:

«Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descencientes legítimos y naturales, así como a los hijos adoptivos, además de las señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números dos, tres y seis, las siguientes.»

Dos. En el párrafo primero del artículo ochocientos cincuenta y cuatrose incluyen los padres adoptantes, quedando redactado así:

«Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes legítimos y naturales, así como a los adoptantes, además de las señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números uno, dos, tres y seis, las siguientes.»